

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00879-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ANA MARÍA DIAZ CESPEDES, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de ANA MARÍA DIAZ CESPEDES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1005681

- 1.1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$24.724.744.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$3.245.240.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.232.719-0, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

540e6e04ba48a31b20ca1e45eb6a4c118945c521c840c32c0917023d72f7a6bc

Documento generado en 04/02/2021 03:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00881-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

Auscultados el título base la ejecución deprecada, observa el despacho que no cumple con las formalidades de los artículos 773 y 774 del C. Co., toda vez que no se vislumbra en su contenido la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Como consecuencia de lo expuesto la codificación mercantil dispone que, ante la ausencia de un requisito especial de la factura de venta, la misma no tendrá el carácter de título valor, ello sin perjuicio de la validez del negocio jurídico que dio origen al documento base de recaudo, el cual se podrá reclamar por otras vías procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b877e263dc9c4c13501ca3ff2d5d067450d9e88d88754332b9b17ef45cca408

Documento generado en 04/02/2021 03:45:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00883-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

Revisado el libelo introductorio de la presente causa y sus anexos, observa el despacho que el documento aportado –Contrato de Prestación de Servicios Profesionales - no ostenta las características de un título ejecutivo que permita demandar la obligación pretendida.

En efecto, el documento adosado al dossier, como base de la obligación deprecada, no posee los requisitos de fondo del título valor prescritos en el artículo 422 del C. G. del P. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ciertamente, la estipulación contenida en la cláusula novena del contrato indica que el documento presta mérito ejecutivo, empero, tal convención no subsana la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible que se pueda tramitar por conducto del proceso ejecutivo.

Téngase de presente que la parte ejecutante reclama como pretensión principal la suma de \$10.000.000.00 M/Cte., monto cancelado al demandado al momento de la suscripción del contrato, según se estipuló en la cláusula tercera de la convención.

Pese a ello, de la simple exhibición del título no fulgura una obligación que se pueda demandar por conducto de la acción ejecutiva puesto que se alude a un incumplimiento contractual por parte del demandado, circunstancia que difumina la claridad del derecho deprecado, ya que previo a su ejecución corresponde demostrar tal supuesto de hecho en pro de consolidar la declaración judicial de resolución contractual del caso y la correspondiente indemnización.

Igualmente, no se avizora el cumplimiento de los subsiguientes pagos concertados en el título ejecutivo adosado, evento que imposibilita constatar el cumplimiento de las obligaciones de la parte contratante y, por ende, la correlativa exigibilidad de las pretensiones deprecadas. En efecto, conforme lo prescribe el canon 1609 del Código Civil, *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Entonces, no es dable recurrir, bajo estas circunstancias, a la acción ejecutiva por cuanto no se logra demostrar que se está en posesión de un documento que de manera indiscutible prueba la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja

claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que el documento allegado no reúne las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4dba0ce5a35d65af023b9c169739cdc1472b507d6da9fd34aff10f8e183d8d

Documento generado en 04/02/2021 03:44:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00885-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CARLOS AUGUSTO ARIAS OSPINA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR y en contra de CARLOS AUGUSTO ARIAS OSPINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 10278

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.388.894.00), por concepto de capital de veintitrés (23) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral “1.1.”, desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ALVARO OTALORA BARRIGA, identificado con C.C. No. 79.356.915 y T.P. No. 105.071 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contenido de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8dd5bdecf88e518b91f0e97b7228a3da93c690d4891f626592d340671cf6ee7

Documento generado en 04/02/2021 03:44:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00887-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARÍA DEL PILAR GARCÍA HERREROS MORELL, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA DEL PILAR GARCÍA HERREROS MORELL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1670090851

- 1.1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$26.021.699.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 23,70% efectivo anual.

2. **Pagaré No. 82239232**

- 2.1. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.603.535.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el 6 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 24.04% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.108.836-4, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2220ff0faf319184c774e15179f66eda9a5cb996f322c4ca83660773f8f7cc17

Documento generado en 04/02/2021 03:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00889-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

JAVIER AUGUSTO GARCÍA CAMPOS, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HERNANDO CADENA SÁNCHEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de JAVIER AUGUSTO GARCÍA CAMPOS y en contra de HERNANDO CADENA SÁNCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 001

- 1.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 30 de mayo de 2018 y hasta el 30 de junio de 2018, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 1 de julio y hasta el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01cc72c7ce346ae1567428b3f65d565b6249a54ddb24b64073003440723b61e1

Documento generado en 04/02/2021 03:44:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00891-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JANER SAUL AVILA ROZO y OSCAR JAVIER CABALLERO ORTIZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 15 de enero de 2020, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Calle 8 Sur No. 15 – 16 Apto 101, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. y en contra de JANER SAUL AVILA ROZO y OSCAR JAVIER CABALLERO ORTIZ para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.800.000.00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento del 15 de agosto al 14 de diciembre de 2020.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales señalados en precedencia, desde su causación y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$2.100.000.00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No 79.490.416 y T.P. No. 68.094 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261a5cb4f2d72caf54c6a6e4e9cf51a79b43e8092398823ca172d4f1bf09c60c

Documento generado en 04/02/2021 03:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00893-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

DELIO DE JESÚS COSMA MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de NELSON TRUJILLO CABRERA y KRISTIAN JOHNATAN TRUJILLO CABRERA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de DELIO DE JESÚS COSMA MUÑOZ y en contra de NELSON TRUJILLO CABRERA y KRISTIAN JOHNATAN TRUJILLO CABRERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio LC-21112570117

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 4 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN DE JESÚS BARAJAS OTERO, identificado con C.C. No. 19.148.867 y T.P. No. 73.024 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5d2bfb9c6643edf7dbe308cd72dae5d826c2c5a2f8c64f10dcfc44088139b7

Documento generado en 04/02/2021 03:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00895-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

A tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está establecida en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

El canon 18 del Código General del Proceso en su numeral 1 estipula que compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

En el presente asunto la parte accionante pretende el pago de *“la totalidad de los dineros recaudados en las arcas de la entidad llamada a juicio”*, esto es, la suma de \$28.535.100.00 M/Cte., con su respectiva indexación.

Así mismo, se deprecia una indemnización por daños y perjuicios ocasionados equivalente al 30% del valor consignado a la demandada, esto es, la suma de \$8.560.530.00 M/Cte., *“los cuales se les debe cancelar con corrección monetaria y los intereses legales”.*

Teniendo en cuenta que en el *sub examine* se demanda el recaudo de pretensiones por un valor superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv), su tramitación corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía (artículo 25 C. G. del P.), siendo menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Por Secretaría** ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b5e79e2fe8dbae8a86f2b4bd7cc4298f541a8e4b80c5358d140b2af7e3b9ef

Documento generado en 04/02/2021 03:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00897-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

GILBERTO GÓMEZ SIERRA, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CECILIA GARCÍA SÁNCHEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de GILBERTO GÓMEZ SIERRA y en contra de CECILIA GARCÍA SÁNCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 8103

- 1.1. Por la suma de QUINIENTOS REINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$536.000.00), por concepto de capital de cuatro (4) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral “1.1.”, desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

236012dfccb1eb0eec5b973f37c8884f3728a50aa7fe5daa46a125735725a9e9

Documento generado en 04/02/2021 03:44:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00899-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Respecto a la pretensión relativa al cobro de la cláusula penal, si bien la misma fue estipulada en el contrato de arrendamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1594 del Código Civil solo es posible para el acreedor, respecto al deudor constituido en mora, pedir a su arbitrio el cumplimiento de la obligación principal o el pago de la pena; *"a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"*. Por ende, extrañándose una disposición específica en tal sentido, solo se librará mandamiento ejecutivo por la obligación principal o por la pena a elección del demandante, para lo cual deberá modificar las pretensiones de la demanda de conformidad.
2. Deberán aclararse las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda, puesto que demandan un monto diferente en letras al escrito en números.
3. Esclarecer las razones por las cuales se demandan los cánones de arrendamiento de los meses de julio y agosto de 2020, pese a que el inmueble fue entregado al arrendador el 3 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19fd1bab6db4aa0b2dd38625b7e807a3d8ad1dbf5e910cfbd6e40e02a422898e

Documento generado en 04/02/2021 03:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00901-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento del inciso 4° del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.
2. No se aportó prueba de la conciliación extrajudicial intentada por la parte demandante a tenor de lo establecido en el artículo 621 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Ahora bien, si la pretermisión del citado requisito obedece a la solicitud de medida cautelar, la parte activa deberá prestar caución por la suma de \$560.600.00, de conformidad con lo exigido en el numeral 2 del artículo 590 C. G. del P.

3. Ampliar los hechos relativos a la naturaleza contractual de la obligación deprecada, precisando el tipo de convención efectuada por las partes, sus características y, si es del caso, aportar la prueba documental del contrato.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cec1b0b14732c9a5954eab845b4e18c37d1b439c43c2e195d66b0dd1c069e0

Documento generado en 04/02/2021 03:49:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00907-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

Se rechaza de plano la demanda instaurada en razón de lo preceptuado en el canon 90 de la codificación adjetiva general, el cual dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Téngase de presente que, de conformidad con el libelo genitor, el extremo activo exclusivamente indicó como dirección de notificación de la ejecutada una urbe diversa de la ciudad de Bogotá D.C., por ende, no es factible abocar conocimiento del asunto en virtud de la regla general de competencia territorial, establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que señala lo siguiente:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

De otra parte, en atención a la literalidad del título valor anexado, se avizora que el lugar de cumplimiento de la obligación no corresponde a esta ciudad, en consecuencia, la regla de competencia territorial establecida en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P., no habilita a esta sede judicial para cursar el presente trámite.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bucaramanga – Santander, para que sean abonadas al Juez Civil Municipal (Reparto), que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7666c096c4d3d4bac47e54a55d19997485716641e5a46455a8afac75c168c5

Documento generado en 04/02/2021 03:49:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00909-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

DEKA MEDIKA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de PIEL Y VIDA PRODUCTOS DERMATOLÓGICOS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la factura cambiaria anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de DEKA MEDIKA S.A.S. y en contra de PIEL Y VIDA PRODUCTOS DERMATOLÓGICOS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Factura No. 3268

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$2.038.806.00), por concepto de capital adeudado.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 7 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

2. Factura No. 4040

- 2.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.155.309.00), por concepto de capital adeudado.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 6 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN CARLOS SIMIJACA ARIAS, identificado con C.C. No. 80.173.776 y T.P. No. 345.332 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556f11517978f15e9780d6006b2d65d7fb56932aebd8dbe8e1c69d604fe18de3

Documento generado en 04/02/2021 03:49:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00911-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

HENRY BENAVIDES JAMAICA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FERNEY SÁNCHEZ GARCÍA, BLADIMIR OVIEDO RUIZ y OSCAR EDUARDO BOLÍVAR CAÑÓN; teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de HENRY BENAVIDES JAMAICA y en contra de FERNEY SÁNCHEZ GARCÍA, BLADIMIR OVIEDO RUIZ y OSCAR EDUARDO BOLÍVAR CAÑÓN; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio sin número

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 31 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. NATALIA QUINTERO PÉREZ, identificada con C.C. No. 52.500.004 y T.P. No. 129.779 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41120ff3b18ab6eb0426445cb254cccd2ae7dff72ae63a105f70cea7bfd9696

Documento generado en 04/02/2021 03:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00913-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP, actuando a través de su representante legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP y en contra de MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 8901

- 1.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$21.418.348.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 11 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b199beefbb4fb231346433594c9b26779e9b0579f9c7b7cd479a996546ad6788

Documento generado en 04/02/2021 03:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00915-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ANYI LORENA ALVARADO GALARZA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ANYI LORENA ALVARADO GALARZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 056-0077-003338566

- 1.1. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13.485.479.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 8 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986d748d0263b7bad6885e64226f4b84be4214325cf9d701ee380f893bedc3a8

Documento generado en 04/02/2021 03:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00919-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que la parte activa adosó al dossier un título ejecutivo contentivo de una obligación no exigible.

Respecto a la pretensión de la demanda relativa al cobro de la cláusula penal, si bien la misma fue estipulada en el contrato de arrendamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1594 del Código Civil solo es posible para el acreedor, respecto al deudor constituido en mora, pedir a su arbitrio el cumplimiento de la obligación principal o el pago de la pena; *“a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*.

Revisada la cláusula décimo segunda del contrato es posible constatar que la pena no se estipuló expresamente ante el mero retardo, ni se pactó que por el pago de la pena no se entendería extinguida la obligación principal.

Si bien, se estipuló que la sanción no impide el ejercicio de las acciones indemnizatorias pertinentes, tal circunstancia difiere de una convención precisa que permita el cobro concomitante de la pena y de la obligación principal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se pretende el cobro de la obligación principal, máxime cuando en el hecho séptimo del libelo genitor se alude al pago de las mensualidades adeudadas por la ejecutada, no se estima exigible la cláusula penal y, en consecuencia, no es posible librar mandamiento de pago por la pretensión deprecada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que el documento allegado no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación

necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622560337e7db724d9b0bba90a0be8e5ff41cac774d7c4a5c36fe167b2d58fad

Documento generado en 04/02/2021 03:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00921-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el documento adosado al dossier no cumple con las formalidades previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que no se vislumbra la firma de quien crea el título valor.

Si bien, en el documento adosado al plenario se visualiza una imagen impresa, la misma no se corresponde con un signo o contraseña mecánicamente impuesto, como lo dispone el precitado canon.

Igualmente, a tenor del artículo 7 de la Ley 527 de 1999, en el *sub judice* no se estima que el método usado genere la confiabilidad necesaria para entender cumplido el requisito legal de suscripción del título por parte de su creador.

Téngase en cuenta que el Decreto 2364 de 2012, por el cual se regula el artículo referido, dispone en su precepto 3° que *“Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje”*. Ahora, para entender que una firma electrónica es confiable, el artículo 4 ejusdem prescribe que *i)* los datos de creación de tal firma, en el contexto en que son utilizados, deberán corresponder exclusivamente al firmante; *ii)* es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Conforme a lo expuesto, esta judicatura no puede atribuirle efecto jurídico de firma electrónica a la reproducción visualizada en el instrumento anexo con el libelo introductorio, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el decreto para su confiabilidad. Esto es así, por cuanto el despacho no tiene elementos de convicción para inferir fehacientemente que la imagen contenida en el documento corresponda a códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que identifican al demandado.

En efecto, no se puede constatar que los datos de creación de la firma corresponden al ejecutado y, ante tal imposibilidad cognitiva, no resulta factible detectar alteraciones no autorizadas en el mensaje de datos, hechas después del momento de la firma.

Corolario de lo esbozado, con la imagen impresa en el documento adosado al plenario no se subsana el requisito formal general definido para los títulos valores, instrumentos que a

tenor del canon 620 *eiusdem* sólo producirán los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale. Ello sin perjuicio del negocio jurídico que dio origen al documento base de recaudo, el cual se podrá reclamar por otras vías procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que el documento allegado no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c96abc41925f9285da980da8a4ac33b4d125da290eadc06d5e23554805fda4c

Documento generado en 04/02/2021 03:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**